

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1696/2000 DEL CONSEJO
de 20 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽²⁾, establece condiciones de gestión de los índices de explotación de las poblaciones de interés para la Comunidad.
- (2) De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra ⁽³⁾, y en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia ⁽⁴⁾, la Comunidad ha celebrado consultas con el Gobierno local de las Islas Feroe y con la República de Estonia. Las delegaciones han acordado recomendar a sus respectivas autoridades la fijación para 2000 de determinadas posibilidades de pesca en forma de cuotas y licencias para los buques de la otra Parte. Deben adoptarse las medidas necesarias para incorporar los resultados de las consultas a la normativa comunitaria.

- (3) Las zonas en que los buques de Noruega pueden pescar bacaladilla deben definirse de manera precisa con objeto de excluir algunas zonas al norte y al oeste de Irlanda, tal como se especifica en las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, el Reino de Suecia y Noruega para 2000 (Bruselas, 2 de diciembre de 1999).
- (4) Procede modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 2742/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2742/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el cuadro del apartado 3 del artículo 3 se insertará la entrada siguiente:

«Estonia	EUR 216 695».
----------	---------------

- 2) En el artículo 10 entre los términos «Barbados» y «Guyana» y en el inciso ii) del artículo 11 antes del término «Letonia» se insertará el término «Estonia».
- 3) Las entradas del anexo I se sustituirán por las correspondientes entradas del anexo I A.
- 4) Las entradas del anexo II se insertarán en el anexo I A.
- 5) Las entradas del anexo I D se sustituirán por las correspondientes entradas del anexo III.
- 6) Las entradas del anexo IV se insertarán en el anexo VI.
- 7) La entrada del anexo V se insertará en el anexo VI bis.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1447/2000 (DO L 163 de 4.7.2000, p. 5).

⁽³⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

ANEXO I

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: III b c d (aguas de la CE) excepto unidad de gestión 3
Dinamarca	23 243	(1) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (2) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (3) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	70 486	
Finlandia	26 350	
Suecia	95 971	
CE	216 050	
Estonia	2 000 (1)	
Letonia	1 000 (2)	
Lituania	500 (3)	
Polonia	4 000	
Federación de Rusia	2 500	
TAC	405 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	2 000	1 000	500	
Suecia				8 000

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: III b c d (aguas de la CE)
Dinamarca	29 051	(1) De las cuales 500 toneladas se asignan en aguas de Estonia pero podrán pescarse en aguas comunitarias. (2) Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (3) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (4) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (5) Sólo podrá capturarse con redes de enmalle.
Alemania	12 707	
Finlandia	1 551	
Suecia	21 453	
CE	64 762 (1)	
Estonia	600 (2)	
Letonia	2 100 (3)	
Lituania	1 000 (4)	
Polonia	350 (5)	
TAC	105 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	600	1 300	1 000

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: III b c d (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Dinamarca	94 105 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC. ⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽³⁾ De las cuales 6 750 unidades se asignan en aguas de Estonia pero podrán pescarse en aguas comunitarias. ⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC. ⁽⁵⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC.
Alemania	10 469 ⁽²⁾	
Finlandia	116 595 ⁽²⁾	
Suecia	124 958 ⁽²⁾	
CE	346 127 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Letonia	1 000 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Lituania	500 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	450 000 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	3 000	500

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: III b c d (aguas de la CE)
Dinamarca	35 480	⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	22 478	
Finlandia	18 573	
Suecia	81 589	
CE	158 120	
Estonia	2 000 ⁽¹⁾	
Letonia	8 000 ⁽²⁾	
Lituania	4 000 ⁽³⁾	
Polonia	4 000	
TAC	400 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	4 000	8 000	4 000

ANEXO II

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: III d (aguas de Estonia)
	2 000 ⁽¹⁾	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III b c d (aguas de la CE)
CE	2 000 ⁽²⁾	
TAC	405 000	
		(2) Esta cuota debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona III b c d (aguas de la CE).
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: III d (aguas de Estonia)
	600 ⁽¹⁾	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III b c d (aguas de la CE)
CE	600 ⁽²⁾	
TAC	105 000	
		(2) Deben deducirse de la parte de la Comunidad del TAC de la zona III b c d (aguas de la Comunidad).
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: III d (aguas de Estonia)
	4 000 ⁽¹⁾	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona III b c d (aguas de la CE).
CE	4 000 ⁽²⁾	
TAC	400 000	
		(2) 1 300 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona III b c d (aguas de la CE).

ANEXO III

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Dinamarca	3 370	(1) Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte). (2) Queda prohibida la pesca en la subzona VI al sur del paralelo 56° 30' N y en la subzona VII al este del meridiano 12° O. (3) Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE). (4) 9 000 toneladas de las cuales pueden ser de pez de plata (<i>Argentina spp.</i>). (5) Incluidas las capturas accesorias inevitables de pez de plata (<i>Argentina spp.</i>). (6) Excluidas 40 000 toneladas que puede capturar Noruega en la zona IVa (aguas de la CE). (7) De las cuales hasta 40 000 toneladas pueden ser pescadas por Noruega en la zona IVa (aguas de la CE).
Alemania	13 040	
España	21 730	
Francia	18 150	
Irlanda	26 080	
Países Bajos	40 970	
Portugal	1 630	
Reino Unido	38 030	
CE	163 000	
Noruega	222 000 (1) (2) (3) (4) (7)	
Islas Feroe	62 000 (1) (2) (5)	
TAC	407 000 (1) (6)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIII a, b, d, e	IV a
España	5 000	
Noruega		40 000

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: IIa (agua no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Alemania	21 080 (1)	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España. (2) Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada. (3) Puede pescarse únicamente en las zonas IIa, IVa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), VIIdefh. (4) Puede pescarse únicamente en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIIefh excepto 1 580 toneladas que pueden pescarse en la zona IVa. Se incluyen 4 360 toneladas que deben deducirse del cupo de las Islas Feroe del TAC. (5) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.
España	20 (2)	
Francia	14 060 (1)	
Irlanda	70 270 (1)	
Países Bajos	30 740 (1)	
Reino Unido	193 240 (1)	
CE	329 410 (1)	
Noruega	13 460 (3)	
Islas Feroe	9 600 (4)	
TAC	560 000 (5)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrían capturarse más cantidades que las indicadas y sólo durante el período del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, excepto las Islas Feroe, a las que se aplicará sólo el período del 1 de octubre al 31 de diciembre en la zona IVa (aguas de la CE) y todo el año en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30'N.

	IVa (aguas de la CE)	Vla al norte de 56° 30' N
Alemania	6 720	
Francia	4 480	
Irlanda	22 400	
Países Bajos	9 800	
Reino Unido	61 600	
Noruega	13 460	
Islas Feroe	1 580	4 360

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: Vb (aguas Feroe)
Dinamarca	4 360 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden pescarse en la zona IVa (aguas comunitarias).
CE	4 360	
TAC	Sin objeto	

ANEXO IV

Aguas de Estonia	Todas las pesquerías	250	80
------------------	----------------------	-----	----

ANEXO V

Estonia	Arenque y espadín, III d	106	63
	Bacalao, III d	14	7